

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley que proporciona
reparación y asistencia en rehabilitación a las
víctimas de explosión de minas u otros artefactos
explosivos militares abandonados o sin estallar.

BOLETÍN N° 9.109-02

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

A la sesión en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas señora Paulina Vodanovic; el Jefe de Asesores Jurídicos del Gabinete del Ministro, señor Sebastián Salazar, y el asesor de la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señor Elir Rojas.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa legal fue aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, y posteriormente rechazada en su totalidad por el Senado, en segundo trámite constitucional.

Habiéndose constituido la Comisión Mixta establecida en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, con fecha 5 de abril de 2017 propuso, como forma y modo para resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Dicha propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados el día 30 de mayo de 2017. La Sala del Senado, a su turno, dispuso que antes de quedar en estado de Tabla, la iniciativa debía ser conocida por la Comisión de Hacienda

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Subsecretaria para las Fuerzas Armadas señora Paulina Vodanovic**, puso especial acento en el gasto fiscal asociado al proyecto de ley. En un universo de 140 funcionarios, indicó, de acuerdo con el Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos –del que se da cuenta más adelante en el presente informe, el

mayor gasto ascenderá, en el primer año, a \$ 2.077.372 miles. En dicho monto se incluyen 900 UF para los herederos de víctimas fallecidas, 900 UF para víctimas sobrevivientes con 67% o más de discapacidad, y hasta 660 UF para víctimas sobrevivientes con 66% o menos de discapacidad. Para el segundo año, en tanto, el gasto fiscal se reduce a \$ 96.032 miles, en atención a que los pagos se realizan por una sola vez.

Enseguida, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley despachado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados (que corresponde a la proposición de la Comisión Mixta constituida con arreglo al artículo 70 de la Carta Fundamental): artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 13, 14 y 15. De todas ellas, así como del acuerdo adoptado a su respecto, se da cuenta a continuación:

Artículo 1°

Prescribe que el objeto de la ley es proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social a las víctimas de accidentes ocasionados por minas o artefactos explosivos de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar.

Artículo 5°

Declara que, a las personas que corresponda, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación e inclusión social previstos en la ley que el presente proyecto propone.

Artículo 6°

Establece las siguientes reparaciones económicas a ser otorgadas:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra b) del artículo 3° (quienes tengan la calidad de herederos de la persona que fallezca a cauda de la explosión de una mina o artefacto explosivo de las Fuerzas Armadas).

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida, en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra a) del artículo 3° (quienes resulten con una o más deficiencias físicas o sensoriales a causa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de las Fuerzas Armadas) que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12 (la del Título III de la ley N° 20.422, que que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de

personas con discapacidad), estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%.

c) Hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra a) del artículo 3° que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Agrega que las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) precedentes, serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°

Da cuenta de los beneficios médicos que se proponen. Indica que los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), que sean parte del subsistema FONASA, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.464, y tendrán derecho a recibir en forma gratuita y preferente, respecto de los restantes usuarios, todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad de atención institucional.

Adicionalmente, de acuerdo con el inciso segundo, los beneficiarios que requieran el uso de prótesis y órtesis tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8°

Relativo a los gastos médicos inmediatos, señala que los beneficiarios señalados en el artículo 3° tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, órtesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima haya debido incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

Añade el inciso segundo que dicho reembolso establecido sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses

contados desde la misma fecha, y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Consagra, finalmente, la compatibilidad del beneficio con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

Artículo 9°

Establece un beneficio de asignación especial por fallecimiento. Indica que quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima, tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de tres años contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial, agrega el inciso segundo, sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del fallecimiento.

Artículo 10

Prescribe que a los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), les será aplicable lo dispuesto en la ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 13

Ordena que el Ministerio de Defensa Nacional lleve, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, un Registro de Beneficiarios de la ley que el presente proyecto propone, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada. Agrega que el reglamento de la ley deberá establecer la estructura, funcionamiento y publicidad del registro.

Artículo 14

Prescribe que el pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de la ley que se propone, será efectuado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Dichos beneficios monetarios no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15

Establece que el mayor gasto fiscal que irroque la ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que con ese fin contemple la ley de presupuestos.

Puestos en votación los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 13, 14 y 15, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de agosto de 2013, señala, textualmente, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. El proyecto de ley tiene como objetivo principal proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación física y psicológica, e inclusión social y laboral, a las víctimas de explosiones de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.

2. Para el logro de lo anterior, el proyecto de ley establece un conjunto de medidas de reparación económica y: asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral, destinadas a las víctimas sobrevivientes, y de reparación económica, para las herederos de las víctimas que hubiesen fallecido, todas como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.

3. Reparación Económica:

- 900 UF a los herederos de quienes hubieren fallecido con ocasión de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.

- 900 UF a quienes hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, que impliquen una discapacidad igual o superior a un 67%.

- Hasta 600 UF a quienes hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión, que impliquen una

discapacidad igual o inferior a 66%.

El monto exacto y definitivo corresponderá, en estos casos, a 10 UF por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima

Cabe señalar, que las reparaciones antes señaladas serán incompatibles entre sí.

4. Beneficios Médicos:

Quienes hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar serán considerados beneficiarios Grupo A del artículo N° 160 letra a) del DFL N°1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.464.

5. Gastos Médicos Inmediatos:

Reembolso de hasta 900 UF para todos los beneficiarios de la ley, por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquier otra que se requiera para su rehabilitación, siempre que incurra en dichas prestaciones o gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

6. Beneficio de Asignación Especial por Fallecimiento:

Los herederos de quienes hubieren fallecido con ocasión de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, tendrán derecho a una asignación especial para los gastos fúnebres, de 45 UF, siempre que el causante fallezca con ocasión de la explosión o bien, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por la misma dentro del plazo de un año.

7. Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad:

A quienes hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, les será aplicable lo dispuesto en la ley N°20.422.

8. Otras disposiciones:

- La acreditación de calidad de víctima será hecha en forma privativa por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado.

- Los organismos calificadoros de discapacidad

serán las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

- El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, llevará un Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

- El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

II. Efectos del proyecto de Ley sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley tiene **gastos por una vez** asociados al pago de la reparación económica, para un número de 140 beneficiarios, por un monto de **\$1.567.063 miles**.

Asimismo, genera un **gasto permanente** asociado a los beneficios médicos para los 140 beneficiarios, por un monto de **\$228.361 miles en el primer año y de \$84.666 miles en los años siguientes**.

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal con la siguiente gradualidad:

Miles de \$ 2013		
	Año 1	Año 2 y siguientes (*)
Gasto total	1.795.424	84.666

(*) Sobre la base de 140 beneficiarios

El mayor gasto fiscal que implica este proyecto al momento de su promulgación, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes con los recursos que contemplara la ley de presupuestos para este fin.”.

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2017, la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente Informe Financiero Sustitutivo:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene como objetivo principal proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación física y psicológica, e inclusión social y laboral a las víctimas de explosiones de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.

II. Efectos del proyecto de Ley sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley tiene gastos por una vez asociados al pago de la reparación económica, para un número de 140 beneficiarios, por un monto de \$1.818.353 miles.

Asimismo, genera un gasto permanente asociado a los beneficios médicos para los 140 beneficiarios, por un monto de \$259.019 miles en el primer año y de \$96.032 miles en los años siguientes.

Conforme a lo señalado, el proyecto de ley **irroga un mayor gasto fiscal con la siguiente gradualidad:**

	Miles de \$ 2017	
	Año 1	Año 2
Gasto total (sobre la base de 140 beneficiarios)	2.077.372	96.032

El mayor gasto fiscal que implica este proyecto, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes con los recursos que contemplará la ley de presupuestos para este fin.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

De conformidad con el acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda propone la aprobación de la proposición de la Comisión Mixta constituida en virtud del artículo 70 de la Constitución Política de la República.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de junio de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), José García Ruminot, Rabindranath Quinteros Lara y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, 12 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión